

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Núm. 22

MINISTERIO DE LA GUERRA

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (Colección Legislativa número 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 47.975 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1933 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 7.225 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 40.750 a los de la Península e islas adyacentes, segunda mitad del cupo de filas fijado por Orden circular de 25 de Septiembre pasado (D. O. número 226), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta Circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 específica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afectada a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán, desde luego, el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal

operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta Circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la Compañía Disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose en ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería, reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovili-

listas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1'650 y perímetro torácico de 0'88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1'690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1'630 metros.

d) Los Jefes del Regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes

Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados; los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al Grupo Automovilista de Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa, y para los Equipos Topográficos, a los de Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al grupo Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a la Sección de Equipos Topográficos de Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Armada de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin,

los Jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio, cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la Circular de 10 de Enero de 1914 (*Colección Legislativa* núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justi-

ficará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados, debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los Jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo porra-tearán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo los de Canarias; el 9, los de Baleares; el 10, los de la segunda y sexta divisiones; el 13, los de la primera división; el 14, los de la cuarta división; el 16, los de la tercera división; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la séptima división, y el 19, los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los

Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Circular de 30 de Julio de 1927 (*Colección Legislativa* número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida, puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que

fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración: los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 5 de Febrero a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 6 de Febrero próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga a las veintidós; de Algeciras, a las siete y a las quince, y de Cádiz, a las veintitrés.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarpasen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente, para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que por haber queda-

do rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres, serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual, las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la Autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida, ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha Autoridad, cursará el indicado Jefe, directamente, con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán que de las existencias en almacén de los Parques y Depósitos de Intendencia de su jurisdicción, o del tanto por ciento que sobre lo correspondiente a su plantilla, tengan los Cuerpos, se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e Islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nomina-

les que se entreguen a los Jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la Circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. número 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exija el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista, y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente Circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán

dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba los reclutas a su llegada.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlás a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de Marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de

la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Marzo y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 3 de Enero de 1934.—Martínez Barrio.

Señor...

(Diario Oficial del 4 de Enero).

Núm. 27

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Como aclaración al Decreto de este Ministerio, fecha 4 del corriente mes, autorizando a los Gobernadores civiles para reorganizar las Comisiones gestoras encargadas de la administración de las Diputaciones provinciales, participo a VV. EE. que es aplicable a dicha reorganización lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio de 25 de Septiembre último, referente a que los cargos de Gestores que haya necesidad de designar puedan recaer indistintamente, bien en Concejales de Ayuntamientos del distrito al que corresponda la vacante, o bien en ex Diputados provinciales o ex Concejales del mismo distrito.

Madrid 12 de Enero de 1934.—Manuel Rico Avello.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto las de Cataluña.

(Gaceta del día 13 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 9

*Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria*

Transcurrido con exceso el plazo señalado en la Circular número 289, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 20 de Diciembre último, para que por los Alcaldes e Inspectores Veterinarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que aún no lo habían hecho, se diera cumplimiento a la obligación que les impone el artículo 80 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y no habiéndose cumplido hasta la fecha dicha obligación por los Alcaldes de los Ayuntamientos que figuran en la primera de las relaciones que se insertan al pie de la presente, ni por los Inspectores Veterinarios de los Ayuntamientos comprendidos en la segunda de dichas relaciones.

En armonía con lo consignado en el artículo 129 del mencionado Reglamento de Epizootias y en las advertencias 4.^a y 6.^a de la expresada Circular número 289, haciendo uso

de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 135 del citado Reglamento de Epizootias y por el artículo 22 de la Ley provincial, he acordado:

1.º Imponer multa de 50 pesetas a cada uno de los Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en la primera relación, y a cada uno de los Secretarios de los Ayuntamientos comprendidos en la segunda relación; y

2.º Ordenar a los indicados Alcaldes y Secretarios, que en el plazo de cinco días, a contar de la fecha siguiente a la del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta Circular, procedan a dar cumplimentación a lo que a cada uno de ellos corresponde en relación con lo dispuesto en la referida Circular número 289, advirtiéndoles, que de no hacerlo en el nuevo plazo que se les señala, incurrirán, como reincidentes, en la multa de 100 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en especial para el de los Alcaldes y Secretarios sancionados, a los que se les hace las siguientes advertencias:

1.ª Que la multa que por la presente se les impone habrán de hacerla efectiva en papel de pagos al Estado y en la Oficina de la Inspección provincial de Veterinaria (sita en el Gobierno civil), en el plazo de veinte días los Alcaldes y de doce días los Secretarios, a contar de la fecha siguiente a la del BOLETIN OFICIAL en que se inserte esta Circular.

2.ª Que a contar de igual fecha pueden interponer recurso de alzada contra esta resolución en el plazo de quince días los Alcaldes, para ante el Ministerio de Agricultura, y en el plazo de diez días los Secretarios, para ante el Ministerio de la Gobernación, siempre que a los escritos de recurso, que habrán de presentarse en la mencionada oficina de la Inspección provincial de Veterinaria, se acompañen los correspondientes resguardos acreditativos de haber depositado en las Oficinas de Hacienda de la provincia, el importe de la multa sin cuyo requisito no se cursará el recurso.

3.ª Que en el mismo plazo de diez días señalado a los Secretarios para la interposición del recurso de alzada, podrán éstos también justificar su inculpabilidad, entregando en la propia oficina de la Inspección provincial de Veterinaria el recibo que a tenor de lo dispuesto en la 6.ª advertencia de la referida Circular número 289, han debido exigir a los respectivos Inspectores municipales, de haberles dado oportunamente cuenta de la mencionada Circular.

4.ª Que teniendo en cuenta que contra mi resolución pueden interponer los Alcaldes y Secretarios sancionados los recursos de alzada que

más arriba se mencionan y que los Secretarios además pueden justificar su inculpabilidad, no se dará por este Gobierno civil tramitación alguna a ningún otro escrito que pudieran presentar relacionado con la condonación o la rebaja de las multas que se imponen por la presente; y

5.ª Que si dejan transcurrir los plazos señalados sin hacer efectiva la multa, sin interponer el recurso de alzada o sin justificar los Secretarios su inculpabilidad, todo ello en la forma y condiciones que se indica, se procederá a la exacción de la multa por la vía de apremio.

Palencia 13 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

Primera relación que se cita

Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoo, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Amusco, Antigüedad, Arbejal, Autilla del Pino, Ayuela, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Bascos de Ojeda, Becerril de Campos, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Berzosilla, Boada de Campos, Bodilla del Camino, Brañosa, Bustillo de la Vega, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Capillas, Castil de Vela, Castrejón, Castrillo de Don Juan, Celdada de Robledo, Cenera, Cevico de la Torre, Cordovilla la Real, Cubillas de Cerrato, Dueñas, Frechilla, Fresno del Rio, Fuente-andrino, Fuentes de Nava, Guardo, Guaza, Herrera de Valdecañas, Hontoria de Cerrato, Lantadilla, La Puebla de Valdavia, Lores, Manquillos, Mazariegos, Membrillar, Moratinos, Mudá, Olmos de Ojeda, Osorno, Páramo de Boedo, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Pino de de Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Polentinos, Poza de la Vega, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintana del Puente, Redondo, Rcinoso de Cerrato, Renedo de Valdavia, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Respenda de la Peña, Revilla de Collazos, Rivas, Robladillo, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Mamés de Campos, San Salvador de Cantamuda, Santa Cruz de Boedo, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Tabanera de Valdavia, Támara, Terradillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Vergaño, Villada, Villafruel, Villalaco, Villalcón, Villalobón, Villaluenga, Villamartín de Campos, Villamorco, Villamuera de la Cueva, Villanuño, Villarrabé, Villasariego de Ucieza, Villaviudas, Villerías y Villodrigo.

Segunda relación que se cita

Abia de las Torres, Ampudia, Amusco, Antigüedad, Autilla del Pino, Baños de Cerrato, Barruelo de

Santullán, Brañosa, Cabañas de Castilla (Las), Castrillo de Don Juan, Celdada de Robledo, Cubillas de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Herrerueta de Castillería, Ledigos, Lores, Marcilla, Moratinos, Olmos de Pisuerga, Osorno, Pedraza de Campos, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Polentinos, Pozuelos del Rey, Redondo, Revilla de Campos, Robladillo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Salvador de Cantamuda, Santa Cecilia del Alcor, Santillana de Campos, Támara, Terradillos, Torremormojón, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdespina, Valoria del Alcor, Valle de Santullán, Vañes, Villada, Villadiezma, Villajimena, Villalcón, Villamartín de Campos, Villamorco, Villasariego de Ucieza, Villaumbrales, Villaviudas y Villelga.

CIRCULAR NÚM. 10

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de cisticercosis, en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Santa Cruz de Boedo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—La cochiguera en que el vecino de Santa Cruz de Boedo don Santiago Provedo ha tenido albergado un cerdo de su propiedad, atacado por la mencionada enfermedad.

Zona declarada sospechosa.—La planta baja de la casa en que está situada la referida cochiguera.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XLVI del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 13 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 11

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia virola ovina, en el término municipal de Astudillo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Octubre de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 13 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 12

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia virola ovina, en el término municipal de Abarca de Campos, cuya existen-

cia fué declarada oficialmente con fecha 3 de Octubre de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 13 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 13

El señor Alcalde de Frómista, con fecha 15 del actual, me participa se le ha presentado el vecino de la misma don Luciano Caro, manifestando que desde el día 11 de los corrientes tiene recogida en su domicilio una res de las señas siguientes: Una vaca de color rojo oscuro, de edad del trabajo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 16 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección provincial de Estadística de Palencia

Servicio: Movimiento natural de la población

CIRCULAR A LOS SEÑORES JUECES MUNICIPALES

Para dar a la Estadística del Movimiento natural de la población una orientación más amplia y adecuada, este Servicio ha venido experimentando notorias variaciones y mejoras en su organización durante los últimos años.

La importancia de este servicio, cuyos datos solicitan con frecuencia otras Naciones, y la conveniencia de facilitar base de estudio a los problemas actuales que se originan de los avances sociales de nuestro tiempo, exigen un material estadístico más perfecto que, ilustrando al investigador acerca de aspectos de nuestra demografía, proporcionen los datos indispensables para la debida ejecución de los múltiples y delicados cálculos a que obligan aquellos estudios y problemas.

En su virtud, la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, ha tenido a bien interesar del Ministerio de Justicia, se ordene a los señores Jueces municipales que a partir del 1.º de Enero de 1934, se consignen en las inscripciones de *Nacimientos, Abortos, Matrimonios y Defunciones*, que se extiendan en sus respectivos Registros civiles, los nuevos datos que se interesarán en los Cuestionarios impresos que a tal efecto se facilitarán.

Un reconocimiento especial merecen los señores funcionarios encargados del Registro civil, puesto que con el mayor celo y desinterés vie-

nen coadyuvando a la realización de este servicio, facilitando los datos, fuente de tan importante información estadística; y con el fin de obtener la mayor exactitud y uniformidad, he tenido por conveniente dirigir a dichos funcionarios por medio de esta Circular las instrucciones siguientes:

1.^a La nueva forma del servicio empezará a regir desde el 1.^o de este mes de Enero. De modo que los partes de las inscripciones verificadas en el Registro a partir de esa fecha los enviarán ya en los nuevos impresos que se les remitirán por correo, en estos días.

2.^a Como consecuencia de lo anterior, inutilizarán cuantas papeletas o boletines demográficos tengan en su poder, de la modelación anterior que hasta hoy han venido usando.

3.^a Los nuevos boletines son de cuatro clases como los anteriores: de Nacimientos, Abortos, Matrimonios y Defunciones. Todos ellos son individuales, esto es, una para cada caso, de modo que cuando un alumbramiento sea doble o triple, se utilizarán dos o tres boletines.

4.^a Las modificaciones introducidas en los mismos son:

En los de Nacimientos se pide, nombre, apellidos y domicilio del padre, y de la madre se desea conocer la fecha de su nacimiento (día, mes y año); cuántos hijos ha tenido hasta la fecha y cuántos años lleva de casada en su matrimonio actual.

En los de Abortos se ha modificado únicamente respecto a la madre preguntando, cuántos hijos ha tenido hasta la fecha, y cuántos años lleva de casada en su matrimonio último.

Para los de Matrimonios se ha añadido el dato de la fecha del nacimiento (día, mes y año) de los contrayentes.

Y en los de Defunciones se interesa el mismo dato de la fecha de nacimiento del fallecido y si era casado, la edad del cónyuge superviviente.

5.^a Para la mejor interpretación en la forma de consignar los datos que se interesan en el Cuestionario respectivo, se tendrán presentes las instrucciones de carácter general que se han dado en diferentes ocasiones y las advertencias que se consignan al pie de algunos de los impresos.

6.^a Procuren los señores Secretarios que no quede sin responder ninguna de las preguntas del Cuestionario de cada una de las cuatro clases de boletines, aclarando por Nota aquellas irregularidades que observen; aconsejando cuando proceda a los interesados llamados por la Ley a facilitar los partes. Se les encarece la necesidad de consignar en los boletines demográficos, datos precisos, y que eviten las denominaciones generales, muy especialmente cuando se trate de los referentes a la enfermedad y a la profesión de los fallecidos. Para el primer extremo deben interesar las debidas aclaraciones de los señores Médicos, y en cuanto al último, ellos como conocedores de los habitantes de la localidad pueden depurar este dato.

7.^a A los boletines de cada mes, acompañará siempre la correspondiente factura, y en ésta se consignarán solamente los números primero y último de las inscripciones, cuyos boletines se envían.

8.^a La factura es indispensable acompañarle siempre a los boletines, y en los meses que no se haya verificado inscripción alguna, se enviará solamente la factura que servirá de parte negativo. Si al efectuar una inscripción, sea de la clase que quiera, cubren acto seguido el boletín estadístico correspondiente, llegará el último día del mes, y el trabajo quedará entonces reducido a llenar la factura de envío y ponerlo en el correo, pues el servicio quedó hecho insensiblemente. Tengan presente que debe cumplirse, o remitir a esta Jefatura los boletines, antes del día cinco del mes siguiente.

9.^a En el caso de tener que contestar a algún reparo formulado por esta Oficina, no deberá hacerse en las referidas facturas, ni enviar éstas de nuevo, ya que su objeto único es para el primer envío de los boletines en cada mes o para servir de parte negativo como se deja dicho.

10. Si en los hechos registrados durante los primeros días de este mes, faltara alguno de los nuevos datos, se ruega encarecidamente que ese Juzgado procure recogerlos por medio de una información adecuada.

11. Se comprenderán en la denominación de *Aborto*, palabra puramente convencional en el presente caso, a las criaturas que nazcan muertas, mueran en el acto del nacimiento o vivan menos de 24 horas. No se inscribirán ni en el Libro de Nacimientos ni en el de Defunciones. Se llevará una Carpeta o Legajo de abortos, y se cuidará que en la correspondiente certificación facultativa consten los datos que detalla la Orden de 30 de Enero de 1871 acerca de este extremo, y los que se interesan en el boletín estadístico.

Por último, si a pesar de todo lo expuesto resultase aún insuficiente para el mejor cumplimiento del servicio, esta Jefatura se ofrece incondicionalmente a los señores encargados del Registro civil de la provincia, esperando que efectúen aquél con verdadero interés como Obra Nacional y de cultura que es, y que tan alto hablará en favor de todos.

Palencia 13 de Enero de 1934.—
El Jefe provincial de Estadística, Ciriaco Fierro.

Núm. 25

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

Los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, han dejado

de remitir en el plazo que señala la Real orden de 14 de Julio de 1897, la certificación de los ingresos obtenidos durante el tercer trimestre del ejercicio económico de 1933, por el arbitrio de Pesas y Medidas, cuyo 10 por 100 corresponde al Estado, señalándoseles a tal efecto un nuevo plazo de ocho días para que lo verifiquen, transcurrido el cual, si no lo hubieren verificado, se les aplicará la multa que autoriza el Estatuto municipal, con la cual quedan conminados, debiendo remitirse tal certificación aun en el caso de ser negativa.

Palencia 13 de Enero de 1934.—
El Administrador de Propiedades, Daniel de Prado.

Relación que se cita

Abia de las Torres, Alba de Cerrato, Ampudia, Antigüedad, Arcobanda, Arenillas de San Pelayo, Arbejal, Autillo de Campos, Ayuela, Baquerín, Boada, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Brañoseira, Buenavista, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Cardeñosa, Castrejón de la Peña, Cisneros, Cordovilla la Real, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Grijota, Guardo, Herrera de Valdecañas, Lantadilla, Lomas, Magaz, Manquillos, Moratinos, Palacios del Alcor, Palenzuela, Pedrosa de la Vega, Perales, Polentinos, Quintana del Puente, Reinoso de Cerrato, Resoba, Respanda de la Peña, Ribas, Riberos de la Cueva, San Mamés, Santillana, Santibáñez de Resoba, Terradillos, Torre de los Molinos, Valdecañas, Valdeolillos, Valderrábano, Valdepiña, Voloria del Alcor, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Velilla de Guardo, Berzosilla, Villacidalder, Villaconancio, Villalobón, Villaluenca, Villamartin, Villamediana, Villamorco, Villamoronta, Villaturde, Villodre, Villodrigo, Villoldo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 19

Palencia

Cédula de citación

Representante de la Sociedad Zaca Hermanos, domiciliado en Don Benito, consignatario de la expedición P. V. 14922, compuesta de tres bultos muebles; L. V., consignatario de la exp. P. V., con domicilio en Algeciras, núm. 13361, compuesta de seis bultos escabeche; Antonio Navarro, consignatario de la exp. P. V. número 6820, compuesta de un bulto bolos, domiciliado en Puerto de Santa María; Antonio Gallego, domiciliado en San Fernando, consignatario de la exp. 2390, compuesta de diez bultos escabeche; Ricardo Ruíz y Bartolomé Toro, domiciliados en Jerez de la Frontera, consignatarios respectivamente de las exps. 6706 y 774, compuestas de tres bultos bolos y uno per-

fumería; Viuda de Mendiola, domiciliada en Huelva, consignataria de la exp. P. V. 24319, compuesta de dos pipas vacías; Gerente Centro Farmacéutico, José Bernáldez y Santiago Ortega, Guillermo Moreno y José María Alvarez, domiciliados en Sevilla, consignatarios respectivamente de las exps. 30974, 772, 773, 7653 y 5031, compuestas de cinco bultos medicina, doce de perfumería, cinco perfumería, cuatro de aceite y otro de perfumería; Sres. de Burbura y Compañía, consignatarios de la expedición P. V. 14951, compuesta de seis butacas, cuyos domicilios actualmente se ignoran, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para prestar declaración como perjudicados por daños sufridos en dichas expediciones por explosión de una dinamita e incendio en uno de los vagones de la estación del Norte de Venta de Baños en la noche del 26 de Julio último, y ofrecerles las acciones del procedimiento a tenor de lo que dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así lo acordé en causa que se instruye con el número 203-933.

Dado en Palencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—
El Secretario judicial: P. M., Emerenciano García Antón.

Piña de Campos

Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez municipal de esta villa, fecha 9 del actual, por la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.514 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber al deudor Felipe Santos de la Pinta, de estado casado, de edad de 49 años, de oficio jornalero, cuyo paradero se desconoce, y vecino últimamente de esta villa, para que en el plazo de tercero día, a contar desde el siguiente de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado municipal, con el fin de otorgar la escritura de las fincas que en pública subasta le han sido vendidas para pago de la deuda que es en deber a Segundo Santos García, importante en mil pesetas, costas y gastos causados en la tramitación del juicio verbal civil en ejecución de sentencia y tercera de dominio interpuesta por su esposa Adela García, cuya escritura otorgará a favor de los rematantes Florentín Suazo y Segundo Santos García, en la inteligencia, que de no verificarlo por cualquier causa, lo hará de oficio este Juzgado municipal.

Piña de Campos diez de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—
El Secretario habilitado, Juan García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 26

Baltanás

Don Eleuterio Velasco Silva, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Baltanás, Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para instruir el expediente a que se refiere la presente.

Hago saber: Que el día 14 de Septiembre último, a requerimientos del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en virtud de auxilios solicitados por la Alcaldía de esta villa, se personó en la misma, con dos Compañías a sus órdenes, don Primitivo Peire Cabaleiro, Teniente Coronel primer Jefe del Batallón Ciclista, provisto de botiquín, material sanitario, palas, picos y cuerdas, y desde el primer instante recorrió y vió los sitios en donde más peligro había para personas, animales y hundimientos de edificios, dando seguidamente las órdenes necesarias para salvar la vida de las personas, distribuyendo las fuerzas en varios grupos por ser muchos los sitios en donde amenazaba iban a ocurrir desgracias, trasladándose de un punto a otro con riesgo de su vida propia, y excediéndose del cumplimiento del deber estricto en favor del prójimo, revisando y ordenando a los soldados los trabajos de salvamento con tanto acierto que evitó más desgracias y el hundimiento de otros edificios.

Otro de los actos heroicos realizados con tal desgracia, fué el que llevaron a cabo los vecinos de esta villa don Amaro Alonso Villaverde y don Félix Atienza Atienza, en dicho día 14 de Septiembre, los cuales, al ver que la corriente arrastraba una persona, se lanzaron al agua, con grandísimo riesgo de su vida, no solamente por la enorme cantidad de agua, sino también por las maderas y piedras que la misma errastraba, logrando a nado darla alcance y recogerla, la que, sin conocimiento y con gran esfuerzo sacaron del peligro, depositándola en cama, siendo la persona salvada la de don Mauricio Castro García, y; habiéndose solicitado por la Alcaldía de esta villa, la formación del oportuno expediente en averiguación de si referidos don Primitivo Peire Cabaleiro, don Amaro Alonso Villaverde y don Félix Atienza Atienza, se han hecho acreedores a ser recompensados con su ingreso en la Orden civil de Beneficencia, con el distintivo negro y blanco, se abre un período de prueba para que comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las once a las trece horas, durante quince días, a partir de la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL, de la presente Circular, cuantas perso-

nas hayan presenciado los hechos y deseen hacerlo constar, así como a todas cuantas puedan aportar pruebas de los mismos, tanto en pro, como en contra de su exactitud.

Baltanás 13 de Enero de 1934.—
Eleuterio Velasco.

Don Eleuterio Velasco Silva, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Baltanás, Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para instruir el expediente a que se refiere la presente.

Hago saber: Que el día 14 de Septiembre último, fué víctima este pueblo de una imponente tromba de agua y granizo que descargó en este término municipal, inundándose la parte baja del mismo, quedándose incomunicado medio pueblo del otro medio, arrastrando la corriente personas, ganados, animales de corral y cuantos edificios y paredes encontraba a su paso, pereciendo ahogadas dos personas y batantes ganados, poniendo en grave peligro la vida de varios vecinos y el hundimiento de muchos edificios, y para evitarlo, la Alcaldía desde el primer momento se apresuró a reclamar auxilios del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por teléfono, personándose seguidamente en esta localidad el Sr. Teniente Coronel del Batallón de Infantería Ciclista, don Primitivo Peire Cabaleiro, con dos compañías del mismo, provistas del material sanitario, palas, picos, cuerdas y linternas, los cuales, bajo las órdenes del citado Jefe, procedieron inmediatamente a los trabajos de salvamento necesarios ante las desgracias y hundimientos ocurridos y evitar los que pudieran producirse, en los que, para salvar la vida y la fortuna de algunos vecinos, así como para asegurar su tranquilidad, se excedieron del cumplimiento de su deber estricto, con riesgo de su propia vida, poniendo maromas para poder pasar de unas a otras calles y con agua a la cintura, llevaron en brazos a sus casas los niños de las escuelas, trasladando en camillas las mujeres y ancianos, recogiendo los dos cadáveres que fueron arrastrados por las aguas y ganado muerto y desalojando las casas de la enorme cantidad de granizo que se hallaba depositado; y habiéndose solicitado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe de referido Batallón de Infantería Ciclista, la formación del oportuno expediente en averiguación de si referido Batallón se hizo acreedor a ser recompensado con su ingreso en la Orden civil de Beneficencia con el distintivo negro y blanco, se abre un período de prueba para que comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las once a las trece horas, durante quince días a partir de la fecha de inserción en el BOLETIN OFI-

CIAL, de la presente Circular, cuantas personas hayan presenciado los hechos y deseen hacerlo constar, así como a todas cuantas puedan aportar pruebas de los mismos, tanto en pro, como en contra de su exactitud.

Baltanás 13 de Enero de 1934.—
Eleuterio Velasco.

Junta vecinal de Olleros de Pisuerga

EDICTO

Don Carlos Fraile González, Presidente de la Junta vecinal de Olleros de Pisuerga.

Hago saber: Que la Junta vecinal de mi presidencia, en sesión del día de hoy, acordó por unanimidad conceder a don Miguel Salcedo Rico, vecino de Alar del Rey, durante un plazo de veinte años, la explotación de las canteras de piedra caliza, sitas a «Corralones», de este término municipal, siendo comunidad con Valoria de Aguilar, cuyas expresadas canteras lindan con las vías del ferrocarril del Norte.

Lo que tengo el honor de hacer público, para general conocimiento, pudiendo los que se consideren perjudicados, reclamar ante esta Junta, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Olleros de Pisuerga 7 de Enero de 1934.—Carlos Fraile.

Junta vecinal de Valoria de Aguilar

EDICTO

Don Abencio García Millán, Presidente de la Junta vecinal de Valoria de Aguilar.

Hago saber: Que la Junta vecinal de mi presidencia, en sesión del día de hoy, acordó por unanimidad conceder a don Miguel Salcedo Rico, vecino de Alar del Rey, durante un plazo de veinte años, la explotación de las canteras de piedra caliza, sitas a «Corralones», de este término municipal, siendo comunidad con Olleros de Pisuerga, cuyas expresadas canteras lindan con las vías del ferrocarril del Norte.

Lo que tengo el honor de hacer público, para general conocimiento, pudiendo los que se consideren perjudicados, reclamar ante esta Junta, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valoria de Aguilar 7 de Enero de 1934.—Abencio García.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por térmi-

no de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Villaprovedo.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan
Añoza.
Amayuelas de Arriba.
Amayuelas de Abajo.
Villota del Duque.

Recibidos en las Alcaldías que se citan, del señor Ingeniero Jefe del Catastro, los padrones de la contribución rústica, para el ejercicio de 1934-35, se hallan expuestos al público, en las Secretarías respectivas, por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones sobre errores de nombre o copia.

Ayuntamientos que se citan
Añoza.
Villatoquite.
Ampudia.
Osornillo.
Villalcázar de Sirga.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Mujá.